

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica los Lunes, Miércoles, Viérnes y Sábados.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 id; por 3 meses 7 1/2 id.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion será **ADELANTADO.**—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—**ADVERTENCIA.**—Los números que se reclamen despues de transcurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion se facilitarán a una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vierén y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede a Doña Manuela Palacio y Fernandez Arango, viuda del Comandante de infantería D. Clemente Lopez Nuño y Gordillo, la pensión que le habria correspondido si al verificarse su matrimonio con el expresado Comandante hubiese sido este Capitan efectivo.

Art. 2.º Al fallecimiento de Doña Manuela Palacio y Fernandez Arango, pasará la pensión a los hijos habidos en su matrimonio con D. Clemente Lopez Nuño y Gordillo, a saber: Doña María del Carmen, Doña María Luisa, D. José María, D. Ricardo María, Doña Matilde María, Doña María de la Concepcion y D. Clemente María Lopez Nuño; sujetándose en esta parte a las prescripciones del Monte-pío correspondiente.

Por tanto: Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticos, de cualquier clase y

dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a 26 de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—Yo el Rey.

—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Hacienda, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. del 1.º de Julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: El decreto de 4 de Octubre de 1873, en cuya virtud se fijaron como máximo de velocidad de los trenes de 50 kilómetros por hora en determinados trozos de línea, de 45 kilómetros en otros, y en otros 35, fué dictado en circunstancias anormales, y no puede ménos por tanto de llevar consigo el carácter de internidad, propio de las disposiciones encaminadas a superar inconvenientes y dificultades del momento.

Fundada era entonces la determinación de disminuir la velocidad de los trenes con el objeto de evitar accidentes desgraciados en las líneas. No habiendo sido posible a las empresas de ferro-carriles mantenerlos en perfecto estado de explotacion por causa de la guerra, ni a los agentes del Gobierno cuidar de la puntual observancia de los reglamentos, necesario era adoptar una disposicion que obviase en parte ámbos inconvenientes, y ese fué sin duda el principal de los fines del art. 4.º del citado decreto.

Una vez restablecida la paz, y con ella la libre circulacion para todas las provincias de España, no puede ya sostenerse lo preceptuado en aquella disposicion sin menoscabo de los intereses

agricolas, mercantiles, mercantiles é industriales, a cuyo desarrollo contribuye con tanta eficacia la rapidez de las comunicaciones.

Así lo ha reclamado ya alguna empresa de ferro-carriles, que necesita mayor velocidad en sus trenes para que enlacen con los de otras líneas extranjeras; así lo reclama también la voz pública, que llega al gobierno por conductos muy autorizados: y el Ministro que suscribe cree que puede ser atendida con ventaja para el interés general, sin más que restablecer el reglamento de 8 de Julio de 1859, acordado en Consejo de Ministros, despues de haberse oído al efecto al Consejo de Estado.

En punto a velocidad de los trenes, no puede fijarse una regla comun para todos los ferro-carriles sin incurrir en el riesgo mismo que se trató de evitar por medio del decreto de 4 de Octubre. Líneas hay en que el máximo de velocidad de 50 kilómetros por hora seria ocasionado a graves contratiempos, al paso que para otras podria señalarse un tipo más alto sin la probabilidad de accidentes lamentables. Esta dificultad no existe en el reglamento de 1859, en que se hallan condensados todos los medios conducentes a una buena explotacion y exenta en lo posible de peligros. Segun el art. 70 de la citada disposicion reglamentaria, el Ministro de Fomento puede determinar, a propuesta de las empresas, las medidas especiales de precaucion y seguridad que se consideren necesarias para la circulacion de los trenes. Los cuadros de marcha informados por los ingenieros Jefes de las divisiones, quienes en calidad de tales tienen motivos para conocer las condiciones de cada línea; la Junta consultiva de Caminos, por otra parte, que puede ilustrar y fortalecer con su autoridad en cada caso los informes de los Ingenieros

Jefes, ofrecen garantías de seguridad que no podrian encontrarse en una disposicion de carácter general por acertada que fuese.

Fundado, pues, en las razones expuestas, y de acuerdo con el dictámen de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogada la cuarta disposicion del decreto de 4 de Octubre de 1873.

Art. 2.º Se declara en toda su fuerza y vigor el reglamento de 8 de Julio de 1859.

Dado en Palacio a 30 de Junio de 1876.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Madrid 30 de Junio de 1876.—Señor: A L. R. P. de V. M., C. El Conde de Toreno.

REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesante por reforma, con el haber que por clasificacion le corresponda, a D. Ricardo San Miguel y Bustamante, Oficial de la clase de segundos del ministerio de Fomento; proponiéndome utilizar oportunamente sus sarvicios.

Dado en Palacio a 30 de Junio de 1876.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Vengo en declarar cesante por reforma, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Tomás San Juan de Galarza, Oficial de la clase de terceros del Ministerio de Fomento; proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á 30 de Junio de 1876.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

(G. del 1.º de Julio.)

SECCION DE FOMENTO

DEL

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Minas.

Don José Calderon y Cubas, Abogado de los tribunales de la Nacion, Jefe honorario de administracion civil y en propiedad Jefe de la expresada Seccion.

Hago saber que D. Génaro Diaz y Garcia, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias con el nombre de «Casualidad» de mineral calamina y otros al sitio que llaman Trecediz término del lugar de Novales Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo, que linda al N. y O. terreno comun, y al S. y E. cerradura de la mies de particulares.

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida una calicata hecha en el sitio del registro dista de la casa de herederos de D. Francisco de la Vega, al O. 100 metros próximamente; desde dicha calicata se indicarán al S. 1.000 metros al N. otros 100 metros y al O. 600 metros.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de ayer la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 13 de Julio de 1876.—José Calderon y Cubas.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

Dispuesto por Real orden de 6 del actual que el décimo quinto cupon de los bonos del Tesoro de la primera emision y el 4.º de los de la 2.ª autorizados por los decretos de 28 de Octubre de 1868 y 26 de Junio de 1874 se admitan á reconocimiento en la Tesoreria Central y Administraciones económicas, con el fin de que se verifiquen los sorteos el 20 de Agosto próximo, esta oficina á acordado dar la publicidad correspondiente para que llegue á conocimiento de los tenedores de dichos valores y puedan hacer la presentacion de los mismos, sujetándose á las reglas siguiente:

1.º Los cupones de bonos del Tesoro, a que se refiere este anuncio, se presentarán por los interesados bajo facturas separadas, que se facilitarán por la Seccion de Intervencion de esta Administracion económica.

2.ª Para su recibo, exámen y comprobacion se señala las horas de una á tres de la tarde todos los dias, excepto los festivos, en dicha Seccion de Intervencion.

3.ª Se dará principio á este servicio el Lunes dia 17 del corriente, y quedará terminado precisamente el 31 del mismo; advirtiéndose que los interesados que no hoyan presentado dichos cupones para ese dia habrán de verincarlo en la Tesoreria Central, segun así lo dispone la Real orden que se cita.

Santander 14 de Julio de 1876.
—El Jefe de Intervencion, Elias Bermudez.

Clases pasivas.

El dia 17 del corriente se abre el pago de una mensualidad á los individuos de las mismas que cobran por la Caja de esta Administracion económica.

Santander 15 de Julio de 1876.
—El Jefe de la intervencion, Elias Bermudez.

Comision Provincial de Santander.

Sesion del dia 4 de Julio de 1876.

Presidencia del Sr. Tejada.

Abierta la sesion á las doce de la mañana bajo la presidencia del Sr. Tejada y con asistencia de los Sres. Piñal, Quintanilla y Polanco, se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuacion se acuerda:

Quedar enterada de que el Sr. Gobernador civil de la provincia, en uso de sus facultades, ha renovado el Ayuntamiento de Luená.

Aprobar el estado de precios medios de artículos de suministros correspondiente al mes de Junio próximo pasado formado por el Negociado respectivo.

Proceder en el expediente sobre contabilidad municipal de Luená, como propone el Negociado en dictámen que termina así:

«Opina el Negociado:

1.º Que puede servirse acordar V. E. se envíe al Alcalde de Luená copia del resultado que arrojan las cuentas censuradas y autorizado por aquel; á fin de que sin levantar mano y con arreglo á la Real Instruccion de 20 de Noviembre de 1845 y ley municipal de 20 de Agosto de 1870, proceda á hacer efectivos los saldos que resulten contra los segundos contribuyentes ó sean los Alcaldes, Depositarios y recaudadores que hayan manejado fondos municipales y aparezcan en favor de estos mismos fondos, y se cubran los demás requisitos pendientes.

2.º Que tambien disponga la Alcaldia lo conveniente para que por D. Tomás Fernandez Alonso y D. Francisco Ruiz Portilla, Alcalde y Procurador Sindico respectivamente en los años económicos de 1874 á 75 y 75 á 76, rindan las cuentas de lo que hayan cobrado, porque la Delegacion no pueda conseguir lo hiciesen mientras permaneció en el distrito que nos ocupa; cuyo servicio lo practicarán en el plazo improrogable de quinto dia, á contar desde el en que se notifique á los interesados responsables, ya citados, y al Alcalde digo Depositario ó Depositarios de los mismos ejercicios,

si es que ingresaron algunos fondos en su poder, como procedia en buena administracion, de la cual ha carecido el expresado Ayuntamiento por no haber llevado el indispensable libro de entrada y salida de caudales, lo cual se verificará desde 1.º del corriente, segun se le encargará al Secretario de la municipalidad.

3.º Que se proceda tambien por el expresado Ayuntamiento y Junta de Asociados, á formar el presupuesto ordinario para el año económico de 1876 á 77, votando los recursos necesarios á fin de cubrir las atenciones obligatorias que deben consignarse en el mismo; y el extraordinario, con el objeto de enjugar los descubiertos en favor del presupuesto provincial y otros que aparezcan liquidados y reconocidos.

4.º Que así bien se prevenga á la Alcaldia de Luená, forme los repartimientos vecinales ó de arbitrios con arreglo á la Ley, para cubrir el déficit que resulte en los expresados presupuestos, llenen los recibos de las cuotas individuales que figuren en los expresados repartos, con el objeto de que se puedan hacer efectivas las cobranzas, ya sea por los recaudadores conforme á la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, ó ya auxiliados con la fuerza pública si fuese necesario, como cree el que suscribe llegará el caso, en vista de la resistencia pasiva que han venido observando continuamente los vecinos y contribuyentes de dicho distrito.

5.º Que se prevenga al Presidente del expresado municipio, obligue á los que hubiesen cobrado los réditos del censo de Cañizas de Amaya, formen sus cuentas documentadas, segun se les tiene ya ordenado, y que en lo sucesivo ingresen directamente en las arcas municipales dichos réditos por cuenta de los pueblos á favor de quienes correspondan los mismos.

6.º Que se dé cuenta á V. E. por el Alcalde cada 15 dias, de las partidas que se vayan ingresando en la Depositaria municipal, ya proceda de los alcances de cuentas ó ya de cualesquiera

otro concepto, para conocerse periódicamente la situación económica de dicha localidad; y con la advertencia al Ayuntamiento de que se le exigirá toda la responsabilidad que corresponda, si no cumplierse con lo que las leyes le imponen, una vez aceptado el cargo; y no se les retirará los comisionados de apremio, si dieren lugar al envío de estos.»

Y se levanta la sesión de que yo el Secretario certifico.—Máximo de Solano Vial.

Universidad literaria de Valladolid.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en el Instituto de S. govia, la cátedra de Geografía é Historia, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1 del decreto de 4 de Julio de 1870.

Lo que se anuncia al público, conforme á lo prevenido en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, á fin de que los Catedráticos de la misma, ó de análoga asignatura de los demás Institutos oficiales que deseen ser trasladados á dicha cátedra, los excedentes y los que estén comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 30 días á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á esta vacante los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado cátedra en propiedad, y tengan por lo menos el título de Bachiller en las Facultad de Letras.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Dirección general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del Establecimiento donhubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 26 de Junio de 1876.—El Director general, Joaquin Maldonado Macanáz. Es copia: El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid, la cátedra de Clínica Obstetricia, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas la cual ha de proveerse por oposi-

ción con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 25 años de edad; ser Doctor en Medicina y Cirujía ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrogable término de tres meses á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego sin más que este aviso.

Madrid 23 de Junio de 1876.—El Director general, Joaquin Maldonado Es copia: El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Lista de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse en la forma que á continuación se expresa.

Escuelas.—Dotación.—Fondos de que se paga.

Por concurso ordinario.

Provincia de Búrgos.

De niños.

La incompleta de Sotresgudo, dotada con 531 pesetas 25 céntimos anuales, casa y retribuciones pagadas de fondos municipales.

La id. de Espinosa de Cervera, con 468 pesetas 75 céntimos id. id. idem idem.

La id. de Villaquiran de la Puebla, con 437 pesetas 50 céntimos id. id. idem idem.

La id. de Hermosilla, con 343 pesetas 75 céntimos id. id. id. id.

La id. de Solduengo, con 312 pesetas 50 céntimos id. id. id. id.

La id. de Añastro, con 281 pesetas 25 céntimos id. id. id. id.

La id. de Revillalcon, con 250 pesetas anuales, casa y retribuciones paga-

das de fondos municipales.

La id. de Castromorca, con 250 pesetas id. id. id. id.

La id. de Cereceda, con 250 pesetas id. id. id. id.

La id. de la Molina de Ubierna, con 250 pesetas id. id. id. id.

Provincia de Valladolid.

De niños.

La plaza de maestro sustituto de la escuela de Castrillo Tegeriego, con 312 pesetas 50 céntimos anuales, casa y retribuciones pagadas de fondos municipales.

La incompleta de Corrales de Duero, con 308 pesetas 75 céntimos anuales, casa y retribuciones pagadas de fondos municipales.

La id. de Arroyo, con 250 pesetas id. id. id. id.

De niñas.

La elemental de Berrueces, con 416 pesetas 50 céntimos id. id. id. id.

Lo que se anuncia en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de este distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas y reúnan los requisitos exigidos al efecto por la legislación vigente, dirigan sus solicitudes acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios á la Junta de Instrucción pública respectiva, dentro del término de un mes á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 11 de Julio de 1876.—El Rector, Dr. José María Frias.

Providencias judiciales.

D. Pedro Perez Fernandez, Escribano de este Juzgado de primera instancia de Torrelavega.

Certifico: Que por consecuencia del incidente de pobreza seguida en este Juzgado de que se hará mérito, se dictó la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la villa de Torrelavega á 26 de Junio de 1876, el Sr. Don Vicente Ibañez, Juez de primera instancia de la misma y su partido; visto este incidente promovido por D. José Mejías y Borran, vecino de Zaragoza, y en su nombre por el procurador D. Manuel Carrera Campuzano, sobre que se le declare pobre para litigar con D.ª Avelina Ruiz Rebolledo, viuda de D. Ramon Gutierrez y Gutierrez del Olmo, de esta vecindad, como madre y representante legal de sus hijos menores, sobre pago de reales, habiendo sido parte el promotor fiscal y entendiéndose las diligencias con los estrados del Tribunal por la rebeldía de aquella y

1.º Resultando: Que á nombre de

D. José Mejías, se propuso incidente de pobreza para litigar con D.ª Avelina Ruiz de Rebolledo, viuda de D. Ramon Gutierrez, como representante legal de sus hijos menores, sobre pago de cantidad de reales.

2.º Resultando: Que citada y emplazada la demandada, por su incomparecencia, acusada una rebeldía se hubo por contestada la petición de pobreza, haciéndola saber esta providencia en los mismos términos que el emplazamiento, y entendiéndose las actuaciones sucesivas con los Estrados por su rebeldía.

3.º Resultando Que el promotor fiscal se opuso á la declaración de pobreza solicitada por Mejías, mientras no probase hallarse comprendido en alguno de los casos del art. 182 de la ley de enjuiciamiento civil.

4.º Resultando: Que recibido el incidente á prueba, la dió Mejías de testigos que aseguran carece de bienes, no se dedica á industria alguna y vive de su trabajo personal.

5.º Resultando: Que la Administración económica de Zaragoza dijo por medio de oficio que Mejías pagaba 12 pesetas 77 céntimos por contribución territorial, si bien es cierto que la finca á que se refiere fué vendida segun escritura de 7 de Mayo de 1872.

1.º Considerando: Que tienen derecho á la declaración legal de pobreza los que viven de un salario eventual.

2.º Considerando: Que D. José Mejías ha probado librar su subsistencia, con su trabajo personal é inseguro.

Vistos los artículos 182, número 1.º, 188, 1.183 y 1.190 de la Ley de enjuiciamiento civil.

Fallo.—Que debo declarar y declaro á D. José Mejías y Borran, pobre en sentido legal, para litigar con D.ª Avelina Ruiz de Rebolledo, viuda de D. Ramon Gutierrez, en concepto de madre y representante legal de sus hijos menores, en la demanda que anuncia sobre pago de cantidad, y mediante la rebeldía de la demandada, hágase notoria esta sentencia, además de notificarse en Estrados por medio de edictos que se fijarán en los sitios de costumbre, y publicación el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para lo que se remita testimonio al Sr. Gobernador civil. Pues así por la misma definitivamente juzgando y estando celebrando audiencia pública, lo pronunció, mandó y firmó, de que el presente escribano dá fé.—Vicente Ibañez.—Ante mí, Pedro Perez Fernandez.

Y con la debida referencia y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, produzco el presente testimonio que firmo en Torrelavega á 26 de Junio de 1876.—Pedro Perez Fernandez.

Anuncios particulares.

Remate voluntario

PARA EL JUEVES 20 DE JULIO.

A voluntad de la señora Viuda y herederos de D. Gerónimo Pujol, vecino y del comercio que fué de esta capital, se subastarán en mi escribanía, calle de Búrgos, número 1, las fincas siguientes:

FINCAS.

Rs. vn.

1.^a Una finca en las mies de San Martín, sitio del Seron, término de esta ciudad, consta de una casa con piso alto y desvan y una tejavana y su corral. Una posesión la mitad de prado y la otra de labrantío, su cabida con inclusión de lo edificado, es de noventa y cuatro áreas sesenta y ocho centiáreas, ó sean sesenta y tres carros; linda por el Norte carretera, Sur herederos de Gregorio de Ajo, D. Francisco Gutiérrez y la mar; al Este con dicho D. Francisco María Gutiérrez y carretera, y al Oeste con doña Inés Ferrer de la Vega y herederos de Santiago de Camus; vale en tasación la casa, la tejavana, corral y terreno deslindado reales vellon cuarenta y ocho mil setecientos veinticinco. . . . 48,725

2.^a En el alto de Miranda, sitio de la Encina, término de esta ciudad, otra posesión que consta de una casa-habitación, de tejavanas y hornos para cocer materiales de ladrillo, tejas y adornos para edificios, heras para curarlo y terreno libre para sacar el barro. Ocupa todo una superficie de una hectárea, cuarenta y un áreas, igual á noventa y seis carros; linda por el Norte con la Calleja de la Encina y herederos de Jacinto Lastra, Sur camino real del alta y prado de D. Luis Velarde, al Este dicho señor Velarde y los herederos de D. Andrés Gutiérrez y los de Lastra y al Oeste carretera y terreno del Ayunta-

miento, valuado todo en reales vellon ciento veinte y siete mil cuatrocientos diez y seis. 127,416

3.^a La finca de recreo que radica en el barrio de Cajo, término de esta ciudad, que en su conjunto ocupa una superficie de tres hectáreas y tres áreas, igual á doscientos dos carros que se compone de casa vivienda, cuerdas, jardín, huerta con arbolado, con aguas abundantes potables, susceptible de grandes mejoras haciendo por la parte que limita á la vía férrea grandes almacenes de depósito que con una vía apartadero pueden entrar los wagones en los edificios que se edificuen á nivel de la misma vía y por el gran frente que da al camino real puede utilizarse todo el terreno para solares de edificación; linda esta finca por el Norte camino real, Sur con la vía férrea y terreno de la Empresa de Maliaño, Este con pared medianera al de la compañía del ferro-carril y Oeste con herederos de D. Francisco Cortiguera, valuado todo en doscientos sesenta y un mil novecientos treinta y nueve reales. . . . 261,939

Rvn. . . . 438,080

El precio total de las fincas que se enagenan asciende como se vé á cuatrocientos treinta y ocho mil ochenta reales vellón. Las condiciones que han de servir de base para la subasta estarán de manifiesto en mi escribanía para el que desee enterarse de ellas.

Santander 28 de Junio de 1876. —Por acuerdo de las partes, Ignacio Perez. 2

COMPANÍA DE SEGUROS

NORTE BRITÁNICA MERCANTIL.

Esta Compañía hace saber á sus asegurados que ha dado al Fénix Español ámplios poderes para que en su nombre y representación entienda, á partir del día 15 del corriente mes, en todo cuanto concierne á la administración de los contratos de seguros que tiene suscritos en la Península é islas Canarias, excepto en la provincia de Málaga.

En su consecuencia las personas que tuvieren asuntos de que tratar con referencia á dichos contratos en esta provincia, deberán dirigirse á las oficinas del Fénix Español en esta capital, calle del Correo, número 8, principal.—Por la Subdirección, R. Arranz. 5-2

Vapores-correos franceses.

Servicio postal de las Antillas, Méjico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañía de 2.600 toneladas y 650 caballos de fuerza, nombrado

VILLE DE BORDEAUX.

para San Thomas, Habana y Veracruz, teniendo combinación directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Santiago de Cuba, Kingston (Jamaica), Santa Marta, Savanilla, Colon,

PÍLDORAS Y UNGÜENTO HOLLOWAY.

PÍLDORAS HOLLOWAY.—Millones de personas, en todas las partes del mundo, recomiendan dichas Píldoras como el mejor restaurativo de la salud que se conoce. Ellas curan todas las afecciones del corazón, del hígado, del estómago, de los riñones y de los intestinos y remueven la acrimonia, la flatulencia y la cardialgia, espulsando de la sangre toda impureza, fortaleciendo completamente el sistema nervioso y dando un tono saludable á la organización en general.

UNGÜENTO HOLLOWAY.—Este maravilloso bálsamo sana infaliblemente las heridas antiguas, las llagas, y los males de piernas y de pecho. Por medio de su influencia las úlceras virulentas toman muy pronto un aspecto convaleciente y desaparecen. Jamás deja este Ungüento refrigerante de producir una cura perfecta de las afecciones de la piel, los constipados, las toses y el reumatismo, aun cuando se ha apelado en vano á todos los demás remedios.

LAS MEDICINAS deben emplearse de la manera que indican las instrucciones de que van siempre acompañadas.

Véndese por todos los principales boticarios del mundo, y por su propietario el Profesor HOLLOWAY, 533, Oxford Street, LONDRES, W. C.

PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.

CORREOS AL PACIFICO

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Río-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacífico.

Saldrá de este puerto el 30 de Julio el vapor de 7.000 toneladas y 4.000 caballos de fuerza nombrado

BRITANNIA.

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle núm. 31, ó en la corredería de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Salen de Santander el 20 de cada mes.

Y de Coruña (escala) el 21 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España, Santander, Gijón, Coruña, Habana, Ciudad Condal y Alfonso XII.

Estos mismos vapores salen de Cádiz los días 10 y 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander Sres. Angel B. Perez y Compañía.

La Guaira y Puerto-Cabello y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala, Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islau, Callao y Valparaíso,

Admite carga á flete y pasajeros para los puertos expresados, y únicamente carga para Santa Lucía, Trinidad, Demerari, Paramibo y Cayenne.

PRECIOS DE PASAJE PARA LA HABANA. Cámara, pesetas, 1,050, 930 y 775, segun categoría.

Entrepuente, id., 400.

Tercera clase, id., 200.

Dirigirse para mas informes á los señores Hijos de Dóriga, Hernán Cortés, número 1.

D. Miguel Ruano de los Gallardos,

apoderado de las clases pasivas, de las activas de guerra y de reemplazo, vive en la calle de San Francisco, núm. 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa ayuntamientos, corporaciones y particulares.

Imprenta de E. Lopez Herrero. San Francisco. 30.